



Ciudad de México, a 7 de mayo de 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-651/2024

PERSONA ACTORA: GABRIEL TEYER
ARROYO

DENUNCIADO: FERNANDO VILCHIS
CONTRERAS

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 7 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 11:00 horas del 7 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 7 de mayo de 2024.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-651/2024

PERSONA ACTORA: GABRIEL TEYER
ARROYO

DENUNCIADO: FERNANDO VILCHIS
CONTRERAS

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito signado por el **C. Gabriel Teyer Arroyo**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión, el día 19 de marzo de 2024, a las 16:03 horas, así como en físicamente en la Sede Nacional de este Partido Político el 21 de marzo del año en curso a las 14:13 horas, asignado con el folio 001794.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-651/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ (...) ponga a su consideración la siguiente inconformidad como medida de impugnación por la falta de garantías para la participación como miembro de este instituto político, en cuanto al equilibrio e igualdad de condiciones para todos los que aspiramos a ser considerados como coordinadores o en su caso como candidatos a un puesto de lección popular de este nuestro municipio Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo que pongo a su consideración

las diversas anomalías y prácticas ilegales que provocan las actuales autoridades municipales en general y en particular el actual presidente municipal con licencia FERNANDO VILCHIS, apoyando de forma abierta y directa con alevosía, premeditación y ventaja sustentadas bajo una carga excesiva de nepotismo directo en el caso de su esposa ESMERALDA VALLEJO, actual presidenta del DIF de Ecatepec, quien desde el inicio de la administración del propio presidente municipal Fernando Vilchis, se ha estado haciendo proselitismo político para tratar de permear el imaginario social a favor de su esposa Esmeralda Vallejo y poder imponerla ante la

dirigencia estatal de MORENA con falsas encuestas tendenciosas que confunden a la ciudadanía en cuanto a un inexistente posicionamiento político, que sin lugar a dudas son pagadas con erario municipal a pesar del rechazo de la ciudadanía como se muestra en las siguientes evidencias encontrada en diversos medios informativos:

(...)

A pesar, de los postulados normativos y legales que expresa la convocatoria se han presentado violaciones en cuanto los siguientes puntos: Párrafo 1 línea:

1.-y 2.-Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas anuncios espectaculares de procedencia desconocida.

2.-Uso de los recursos públicos de cualquier naturaleza

3.-Intervención de servidores públicos en favor o en contra de los participantes.

Continuación párrafo 1 foja 13

4.-y 5.-La utilización de programas sociales condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Párrafo dos líneas:

1.-,2.-,3.-4.-Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etcétera).

Con fundamento en el artículo 2 de los Estatutos de Morena incisos A, B y C se respalda con la convocatoria, párrafo 3 línea de la uno a las 5 inciso c Párrafo tres líneas:

1.-2.-3.-4.- y5.-Las y los funcionarios y representantes que a continuación se enumeran no participarán en actividades de apoyo y o propagandistas relacionadas con este proceso a favor o en contra de cualquier participante no expresarán su preferencia, se abstendrá de hacer actos o facciones afines a cualquiera de ellas o ellos y mantendrán durante el proceso una estricta imparcialidad.

(...).”

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.; (...).”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. Gabriel Teyer Arroyo, controvierte** el apoyo del **C. Fernando Vilchis Contreras**, hacia su “esposa”, la **C. Esmeralda Vallejo**, quien a su dicho participo al proceso de selección de MORENA, para las candidaturas a distintos cargos de elección popular en el Estado de México, en este caso, en el municipio de Ecatepec de Morelos.

Lo anterior, ya que, a su dicho no se cumple con los requisitos establecidos tanto en el Estatuto de MORENA, ni en la Convocatoria³, ya que se prohíbe la intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes, la utilización de programas sociales, condicionamiento o coacción favor o contra de participantes y el **C. Fernando Vilchis Contreras** ha favorecido a su esposa por apoyo de su imagen en redes sociales, sin embargo, del escrito de queja no se desprende cuál es su pretensión final, o no es clara del todo, en relación con el denunciado o al supuesto registro de la C. Esmeralda Vallejo.

Por otro lado, en la Base 3 del citado documento convocante⁴, se enfatizó que sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

de Elecciones de MORENA podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

En ese sentido, como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita violación alguna en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que describe en su escrito de queja, consistente en:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. Consistente en el formato “De alta de estructura de promoción”.
2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en los enlaces señalados en el apartado de hechos.

Del listado que precede no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para Presidencias municipales, en el Estado de México, se llevó a cabo en el correspondiente del 26 al 28 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, **dicho documento no acompaña a su escrito de demanda.**

Aunado a lo anterior, la parte actora sólo aportó las siguientes evidencias junto con su escrito de queja:

- Foto y copia del formato “De alta de estructura de promoción”.
- Links de redes sociales.

Sin embargo, la personería que se obtiene de tal documento, resulta insuficiente para demostrar la calidad de militante que se requiere para combatir actos partidistas provenientes de autoridades internas, emanadas con motivo del desarrollo de procesos estrictamente de carácter partidario.

Documental que resulta ineficaz para evidenciar la calidad de protagonista del cambio verdadero, que le permita ejercer sus derechos como militante a efecto de hacer prevalecer la regularidad de los Documentos Básicos en los actos desplegados por las autoridades de este partido político.

De las pruebas ofertadas, se puede apreciar que el “Formato de alta de estructura de promoción”, contiene una copia de su Credencial para votar, pero ello no evidencia que milite en nuestro instituto político.

En ese sentido, dado que la imagen de la Credencial para votar no es clara, no puede realizarse una búsqueda en la página web del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>, esto con e fin de corroborar la afiliación a este partido por parte del actor.

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe -copia simple y foto del "Formato de alta de estructura de promoción"-

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**"⁵.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a), del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Gabriel Teyer Arroyo**, en virtud de lo antes expuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-651/2024**, regístrense en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 7 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-649/2024

ACTOR: CARLOS MAGAÑA JIMÉNEZ

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 7 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 11:00 horas del 7 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 7 de mayo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-649/2024

ACTOR: CARLOS MAGAÑA JIMÉNEZ

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta de un escrito de queja recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 7 de diciembre de 2023.

Vista la demanda presentada por el **C. Carlos Magaña Jiménez**, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MICH-649/2024**.

Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

Marco jurídico

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*

Caso Concreto

Se estima actualizada la causa de improcedencia contenida en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, pues de acuerdo a lo que expresa el promovente en su escrito, señala que se colocaciones espectaculares promocionando el nombre y la imagen del C. Carlos Torres Piña como aspirante

dentro del procedimiento de selección de Morena para el senado, en el estado de Michoacán.

Asimismo, **señala que no tiene como propósito presentar una queja sino solamente hacerlo del conocimiento de esta CNHJ.**

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama.

En ese tenor, de acuerdo con la jurisprudencia electoral 7/2002, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

En consecuencia, se considera improcedente la materia del asunto en virtud de **que la parte actora no es militante de este partido político y tampoco manifiesta haberse registrado**, por lo que se considera que carece de interés jurídico en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se le hace de su conocimiento que lo narrado por usted en su escrito se tendrá como antecedente ante esta autoridad.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Carlos Magaña Jiménez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-649/2024**, regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 7 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-650/2024

ACTOR: RODRIGO SÁNCHEZ DUARTE

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 7 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 11:00 horas del 7 de mayo de 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", is written over a faint circular stamp.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 7 de mayo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-650/2024

ACTOR: RODRIGO SÁNCHEZ DUARTE

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta de un escrito de queja presentado físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el 6 de diciembre de 2023 con número de folio **002151**.

Vista la demanda presentada por el **C. Rodrigo Sánchez Duarte** en contra del **C. Carlos Alfonso Candelaria López**, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAL-650/2024**.

Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

Marco jurídico

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

b) a g) (...)”

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar elagravio correspondiente.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de algunamanera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. Rodrigo Sánchez Duarte** denuncia diversas conductas supuestamente infractoras de nuestra normatividad por parte del **C. Carlos Alfonso Candelaria López**, manifestando que vulnera sus derechos político-electorales en su calidad de:

- a) Protagonista del Cambio Verdadero

Para demostrar lo anterior, aportó las siguientes evidencias.

- Copia de credencial para votar con fotografía

Sin embargo, la personería que se obtiene de tales documentos, si bien acreditan lo afirmado por el actor, resultan insuficientes para demostrar la calidad de militante que se requiere para combatir actos partidistas provenientes de autoridades internas, emanadas con motivo del desarrollo de procesos estrictamente de carácter partidario.

Documentales que resultan ineficaces para evidenciar la calidad de protagonista del cambio verdadero, que le permita ejercer sus derechos como militante a efecto de hacer prevalecer la regularidad de los Documentos Básicos en los actos desplegados por las autoridades de este partido político.

En efecto, la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía permite inferir a esta autoridad que el promovente es mayor de edad y titular de los derechos político-electorales que le asisten a la ciudadanía, pero ello no evidencia que milite en nuestro instituto político.

Sin embargo, de una búsqueda formulada por esta Comisión Nacional, **no se encontró registro del C. Rodrigo Sánchez Duarte, como afiliado de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado> se obtiene lo siguiente:

Con base en lo anterior, queda demostrado que el **C. Rodrigo Sánchez Duarte**, no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, **actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta CNHJ.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Rodrigo Sánchez Duarte**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-650/2024**, regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-125/2024

PARTE ACTORA: EDUARDO SÁNCHEZ ESTRADA

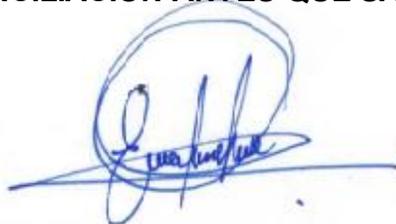
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **07 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **14:00 horas** del día **07 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 07 de mayo del 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-125/2024.

PARTE ACTORA: EDUARDO SÁNCHEZ
ESTRADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS
DE LAS ENCUESTAS QUE DIERON COMO
GANADORA A LA C. NATY JIMÉNEZ
VÁSQUEZ COMO CANDIDADA A LA
DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 04,
EN EL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **17 de febrero del 2024** a las **18:11 horas**, por medio del cual el **C. Eduardo Sánchez Estrada**, en su calidad de militante afiliado del Partido Político Morena y aspirante a la diputación federal del distrito 04, correspondiente a Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, presenta escrito de queja en contra de los resultados de las encuestas que dieron como ganadora a la C. Naty Jiménez Vásquez, como candidata a Diputada Federal.

Vista la demanda presentada por el **C. Eduardo Sánchez Estrada**; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-OAX-125/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 49 bis de los Estatutos de MORENA, 19 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de los resultados de las encuestas que dieron como ganadora a la C. Naty Jiménez Vásquez, como candidata a Diputada Federal en el IV Distrito Federal del Estado de Oaxaca.

Hechos:

(...)

Tercero. Durante el desarrollo para la selección de las candidaturas a diputaciones federales, en ningún momento fui notificado sobre la dinámica de trabajo y/o procedimiento que el partido determinaría, para darle certeza y transparencia a dicha selección, contrario a los principios éticos de nuestro movimiento en los términos de la Convocatoria, acción anterior me deja en la incertidumbre.

Cuarto. En ese orden de ideas, las autoridades responsables violaron los principios básicos señalados en el párrafo segundo de la Base Cuarta de la Convocatoria relativa a la elegibilidad en el proceso interno de selección de candidaturas Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Debe decirse que, la selección de los candidatos, deben atender a la aceptación ciudadana que tenga cada uno de los que participamos, hombres y mujeres de territorio, que todos los días, trabajamos por un proyecto de nación, no por intereses de cúpulas. Soy un hombre de territorio, que conoce y he caminado en cada uno de los municipios que conforman el distrito IV en el Estado de Oaxaca, por ello me resulta del todo extraño la forma en que se “eligió” a la candidata, puesto que, no se conocen los méritos personales y en el movimiento, que dieran convicción a la Comisión Nacional de Elecciones, para elegir a la C. Naty Jiménez Vázquez.
(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, atentamente solicito: (...)

Tercero. Me informen la metodología que se desarrolló para la selección de las candidaturas a diputaciones federales; nombre de la encuestadora o encuestadoras; tiempos de la encuesta; lugares encuestados pues como militante y participante a este proceso; flagrantemente observo que la Comisión encargada de seleccionar los elementos que reunieran los requisitos de la convocatoria, no cumplieron a cabalidad con su encomienda dejando en estado de indefensión a su servidor.
(...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en **controvertir las encuestas que tuvieron a bien designar a la C. Naty Jiménez Vázquez como candidata de MORENA a la diputación federal por el distrito 04, correspondiente a Tlacolula de Matamoros, Oaxaca**, toda vez que, en su estima, la autoridad responsable no fue clara sobre la metodología que se desarrolló para la selección de la referida candidatura.

Improcedencia

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas, se encuentran previstas en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Marco jurídico

El artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria² dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Análisis del caso

En el caso, el recurrente pretende que se revoque la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones en la que designó a la C. Naty Jiménez Vásquez como candidata de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito IV, correspondiente a Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

La causa de pedir la sustenta en que, en su opinión, no se conocen méritos personales o en el movimiento de la C. Naty Jiménez Vásquez, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones

² Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

no cumplió su encomienda de seleccionar a una persona que reuniera los requisitos de la Convocatoria.

Improcedencia por inviabilidad de los efectos jurídicos.

Bajo ese tenor, a consideración de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. a IV. (...)

g) (...)”

[Énfasis añadido]

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, lo cual se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

De esta manera se advierte que la pretensión de la actora consiste en cancelar el registro de la **C. Naty Jiménez Vásquez** como candidata a la diputación federal por el Distrito Federal IV, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Sin embargo, el 19 de noviembre de dos mil 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.

Luego entonces, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral acontecida el día 15 de diciembre de 2023, se resolvió favorable la solicitud del registro de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**³.

³ Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

Nos pasa inadvertido que, en fecha posterior, los partidos que integran la coalición parcial, presentaron una solicitud para modificar el convenio celebrado previamente, por lo que, el día 21 de febrero de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**⁴.

Ahora, es dable precisar que, en la Cláusula Décima del citado Convenio, señala que los partidos políticos coaligados se comprometen a garantizar el principio de paridad, en las candidaturas que se postulen, como se advierte a continuación:

DÉCIMA. - CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS MOTIVO DEL PRESENTE CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL.

Los partidos políticos coaligados se comprometen a garantizar el principio de paridad, en las candidaturas que se postulan en el presente Convenio, en su vertiente vertical, horizontal y transversal, así como en su caso se deba cumplir con los bloques de competitividad a las candidaturas a postular, y cumplir con las acciones afirmativas que se deban atender por ministerio de la ley.

En todo caso, la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”**, analizará y realizará los ajustes suficientes, necesarios y correspondientes que señale la normativa electoral en este rubro, así como aquellos que se deban realizar por los requerimientos que hayan notificado las autoridades electorales en esta materia.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, el cual establece que, es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis de la LGIPE, define la paridad de género como: **“Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.”**

Por su parte, el artículo 6, párrafo 2 de la misma Ley establece que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, El artículo 232, párrafo 3 del referido ordenamiento, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de

⁴ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Estas acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material entre hombres y mujeres, para el efecto de garantizar que éstas accedan a las diputaciones federales y senadurías, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación que durante años afectó a las mujeres, como se demuestra con los datos antes precisados; buscando alcanzar una mayor representación de las mujeres en las Cámaras del Congreso de la Unión, para lograr un nivel de participación equilibrada con los hombres.

En ese contexto, resulta claro que es responsabilidad de los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas para integrar el Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En atención a todo lo anterior, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” presentó las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales, la cual se encuentra visible en el enlace electrónico: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/efVF_COMUNICADO-DIPUTADOS-FEDERALES.pdf.

Del referido listado se observa que la candidatura correspondiente a la diputación federal por el distrito 04, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, fue reservada para una mujer como se aprecia enseguida:



Entidad	Dtto	CABECERA	PROPIETARIO	G	SIGLADO
OAXACA	4	TLACOLULA DE MATAMOROS	NATY JIMÉNEZ	M	MORENA
OAXACA	5	SALINA CRUZ	CAROL ANTONIO ALTAMIRANO	H	MORENA
OAXACA	6	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	ALEJANDRO LÓPEZ	H	PT
OAXACA	7	CIUDAD IXTEPEC	PENDIENTE	M	PVEM
OAXACA	8	OAXACA DE JUAREZ	PENDIENTE	H	PVEM
OAXACA	9	PUERTO ESCONDIDO	CARMEN BAUTISTA	M	PVEM
OAXACA	10	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	CARMELO CRUZ	H	MORENA
PUEBLA	1	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS	H	MORENA
PUEBLA	2	CUAUTILULCO BARRO	FÁTIMA ALMENDRA CRUZ PELÁE	M	PVEM
PUEBLA	3	TEZITULAN	MARILYN BALLESTEROS	M	MORENA
PUEBLA	4	LIBRES	JUAN ANTONIO MARTÍNEZ	H	MORENA
PUEBLA	5	SAN MARTIN TEXMELUCAN DE ABASTIDA	PENDIENTE	M	MORENA

En efecto, la candidatura impugnada fue reservada para cumplir con la paridad en la postulación de candidaturas, por lo que se asignó a una mujer, es decir, fue reservada para un género diferente al de la persona impugnante.

Siendo así, es dable concluir en el presente asunto se actualiza la inviabilidad jurídica de los eventuales efectos jurídicos, pues, el accionante tiene la pretensión de ser postulado como candidato a la diputación federal por el distrito 4 con cabecera en Tlacolula de Matamoros Oaxaca, sin embargo, lo cierto es que dicha pretensión se torna inviable debido a que dicho distrito fue reservado para una mujer, por lo que, resulta evidente que, atendiendo al principio de paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular su pretensión respecto de dicha candidatura es inviable.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir.

Se afirma lo anterior porque la pretensión del actor es que se revoque una candidatura asignada a una mujer y que le sea otorgada, no obstante, al ser un hombre la persona que impugna, su pretensión se encuentra en conflicto con el principio de paridad, el cual garantiza la igualdad entre hombre y mujeres en el acceso a puestos de representación política, por lo que, de ser atendida su pretensión, este partido político no cumpliría con las leyes electorales en materia de paridad; en consecuencia, ante la inviabilidad de lo solicitado por la parte actora, lo procedente es declarar la improcedencia del recurso de queja al haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 22 inciso e) fracción I, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Eduardo Sánchez Estrada**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-OAX-125/2024**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, al C. **Eduardo Sánchez Estrada**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

ASISTENCIA DE MIEMBROS

 DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA	 EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA
 ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES COMISIONADA	 ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO
 VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO	

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-123/2024

PARTE ACTORA: CARLOS EDUARDO ABUNDEZ
BENÍTEZ

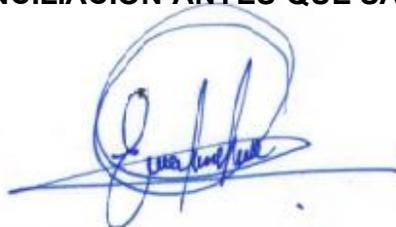
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **07 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas** del día **07 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 07 de mayo de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-123/2024

PARTE ACTORA: CARLOS EDUARDO ABUNDEZ
BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta de la recepción del escrito de queja presentado por el C. **Carlos Eduardo Abúndez Benítez**, vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2024,² a las 18:05 horas, en su calidad de militante de Morena y aspirante en el proceso de selección previsto en la **Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024**³, en contra de la asignación de persona candidata a la diputación federal por el distrito 03, con cabecera en Cuautla, en el estado de Morelos.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MOR-123/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

³ Disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf> en lo subsecuente la Convocatoria.

examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“(…) y toda vez que a mi juicio se vulneraron y violaron las bases establecidas en la **Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024 (en adelante “La convocatoria”)**, así como la violación a diversas **disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral**, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves irregularidades en **el proceso electoral interno de Morena** sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde el **C. ISSAC PIMENTEL MEJIA**, actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos (con licencia a partir del 15 de febrero del presente año), **NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria militante del artículo 6 bis del estatuto** y por otra parte **durante los meses de noviembre, diciembre del 2023 y enero de 2024 realizó eventos públicos como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos en donde ha posicionado su imagen pública durante el proceso interno, HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidato a la diputación federal por el distrito federal 03 (Cabecera Cuautla) de la C. ISSAC PIMENTEL MEJIA**, publicado en fecha 17 de Febrero de 2024 mediante el comunicado **FE DE ERRATAS DEL COMUNICADO DE LA COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA POR EL QUE SE PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIUNES FEDERALES: (...)**.”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en solicitar la cancelación del registro aprobado del C. **Isaac Pimentel Mejía** como candidato a la diputación federal por el distrito 03, con cabecera en Cuautla, en el estado de Morelos.

Improcedencia por inviabilidad de los efectos jurídicos

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,⁴ que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.”

Por su parte, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria⁵ dispone:

“**Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Marco Jurídico

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Caso concreto

El motivo de queja radica en controvertir el registro aprobado de la candidatura a la diputación federal por el distrito 03, con cabecera en Cuautla, Morelos, pues a su dicho, dicha designación no cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en el Estatuto de Morena y en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a las Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Una vez precisados los agravios esgrimidos por la parte actora, se debe decir que no le asiste la razón, pues no debe pasar desapercibido que, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista en ejercicio del derecho de asociación, presentaron el día 19 de noviembre de dos mil 2023, solicitud de registro del Convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” acompañando el siglado de los distritos de diputaciones federales que serían objeto de postulación colectiva, lo cual se hizo con base en acuerdos y estrategias políticas.

Lo anterior fue aprobado el día 15 de diciembre de 2023, mediante sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual puede ser constatado a través del acuerdo identificado con el acuerdo **INE/CG679/2023**⁶.

Bajo esta línea argumentativa, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, aprobó modificaciones al siglado de su Convenio misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre ellas, la relativa al distrito 3 con cabecera en Cuautla Morelos, la cual fue siglada al Partido Verde Ecologista de México, como se observa a continuación de una captura de pantalla al Convenio de Coalición Electoral “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2-a.pdf>

⁶ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

ANEXO ÚNICO
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
141	MICHOACÁN	2	APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN	MORENA		
142	MICHOACÁN	3	ZITÁCUARO		PT	
143	MICHOACÁN	4	JIQUILPAN DE JUÁREZ	MORENA		
144	MICHOACÁN	5	ZAMORA	MORENA		
145	MICHOACÁN	6	HIDALGO		PT	
146	MICHOACÁN	7	ZACAPU	MORENA		
147	MICHOACÁN	8	MORELIA			PVEM
148	MICHOACÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO			PVEM
149	MICHOACÁN	10	MORELIA	MORENA		
150	MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO		PT	
151	MORELOS	1	CUERNAVACA	MORENA		
152	MORELOS	2	JIUTEPEC	MORENA		
153	MORELOS	3	CUAUTLA			PVEM
154	MORELOS	4	LOS PILARES	MORENA		
155	MORELOS	5	YAUTEPEC	MORENA		

En ese orden de ideas, es dable afirmar que al no estar siglada la candidatura a la diputación federal por el distrito 3 con cabecera en Cuautla Morelos a este partido político MORENA, su proceso interno de selección queda relevado, puesto que, conforme a lo pactado en el Convenio multicitado, la definición de las candidaturas quedó sujeta al proceso interno del partido político al que le fue siglado dicha candidatura, de ahí que, si el distrito 3 con cabecera en Cuautla Morelos se designó al Partido Verde Ecologista de México, la definición del proceso interno se llevó a cabo a la luz del instrumento convocante que emitió dicho instituto político.

Es decir, el siglado que se consideró para la postulación de candidaturas para integrantes de los ayuntamientos objeto de la alianza partidista, obedece a lo previsto en el Convenio de Coalición, es decir, se hizo con base en acuerdos y estrategias políticas, ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación.

En ese orden de ideas, se constata que la modificación del convenio de coalición no transgrede el derecho constitucional de votar y ser votada de la parte actora, toda vez que

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la suscripción o modificación de un convenio de coalición, aun cuando afecte derechos político-electorales de una persona ciudadana militante, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Lo anterior encuentra su sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis LVI/2015**⁷, que a la letra señala:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o **deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.**

Énfasis añadido

En conclusión, si el distrito que combate la parte actora no se encuentra siglado a este partido político, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es competente para dirimir posibles transgresiones al proceso interno llevado a cabo por otro partido político, pues no se realizó a la luz de lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a las Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 de MORENA. De ahí la inviabilidad de su queja.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

ANEXO ÚNICO
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA	
				MORENA	PT
141	MICHOACÁN	2	APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN	MORENA	
142	MICHOACÁN	3	ZITÁCUARO		PT
143	MICHOACÁN	4	JIQUILPAN DE JUÁREZ	MORENA	
144	MICHOACÁN	5	ZAMORA	MORENA	
145	MICHOACÁN	6	HIDALGO		PT
146	MICHOACÁN	7	ZACAPU	MORENA	
147	MICHOACÁN	8	MORELIA		PVEM
148	MICHOACÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO		PVEM
149	MICHOACÁN	10	MORELIA	MORENA	
150	MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO		PT
151	MORELOS	1	CUERNAVACA	MORENA	
152	MORELOS	2	JIUTEPEC	MORENA	
153	MORELOS	3	CUAUTLA		PVEM
154	MORELOS	4	LOS PILARES	MORENA	
155	MORELOS	5	YAUTEPEC	MORENA	
156	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA	MORENA	
157	NAYARIT	2	TEPIC	MORENA	
158	NAYARIT	3	COMPOSTELA		PT
159	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA		PVEM
160	NUEVO LEÓN	2	APODACA	MORENA	
161	NUEVO LEÓN	3	GENERAL ESCOBEDO		PT
162	NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	MORENA	
163	NUEVO LEÓN	5	MONTERREY		PT
164	NUEVO LEÓN	6	MONTERREY		PT
165	NUEVO LEÓN	7	FRACC VALLE DE LINCOLN		PVEM
166	NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE	MORENA	
167	NUEVO LEÓN	9	LINARES		PT
168	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY	MORENA	
169	NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE	MORENA	
170	NUEVO LEÓN	12	BENITO JUÁREZ		PVEM
171	NUEVO LEÓN	13	SALINAS VICTORIA		PVEM

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDA

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MOR-123/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el escrito de queja promovido por el C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-204/2024

PARTE ACTORA: HÉCTOR HUGO OCEGUEDA SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **07 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **16:00 horas** del día **07 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 07 de mayo 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-204/2024

PARTE ACTORA: HÉCTOR HUGO OCEGUEDA SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **21 de febrero de 2024** a las **17:21 horas**, por medio del cual el C. **Héctor Hugo Ocegueda Salazar**, en su calidad de aspirante en el proceso de selección previsto en la “**Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.**”² presenta escrito de queja en contra de la designación de la C. **Martha Palacios Castañeda** como candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Magdalena, Jalisco.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-204/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante Convocatoria.

examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“C. Héctor Hugo Ocegueda Salazar, comparezco respetuosamente ante este órgano administrativo electoral partidista, mediante el cual solicito su intervención en el asunto que ante usted Expongo:

*Por medio de este ocurso se me tenga interponiendo **EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** en contra al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de Magdalena del Estado de Jalisco, para el proceso Electoral Local 2023-2024, que fue otorgada a la **C. MARTHA PALACIOS CASTAÑEDA**, (...) la Comisión Nacional de Elecciones viola el contenido de la **BASE PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**. de la convocatoria al momento de seleccionar a la **C. MARTHA PALACIOS CASTAÑEDA**, sin realizar la solicitud de inscripción que nos indica:
(...)*

*Esto es así, por lo manifestado por **MARTHA PALACIOS CASTAÑEDA** y de viva voz comento a Héctor Hugo Ocegueda Salazar, José Miguel Ruvalcaba de Lira, Gerardo Vega. Y que solo la Hermana de Martha Palacios Castañeda se registró por el Partido del Trabajo (PT) con el que nuestro partido de morena forma parte de la coalición Seguimos Haciendo Historia, y a lo que,*

quien se nombra al inicio de este párrafo menciono que no tenía interés en participar en el proceso electoral (...) a la cual hizo caso omiso de registro.

(...)

Por lo Expuesto y Fundado a Este Órgano Sancionador Electoral Atentamente

PIDO:

PRIMERO: Que por medio del presente escrito se tenga interponiendo el recurso de impugnación en contra del proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de Magdalena del Estado de Jalisco, para el proceso Electoral Local 2023-2024, que fue otorgada a la C. MARTHA PALACIOS CASTAÑEDA, por incumplir la **BASE PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.**

SEGUNDO. Este órgano Sancionador Electoral deje sin efectos el proceso de selección de Morena para la candidatura a la presidencia municipal de Magdalena del Estado de Jalisco, para el proceso Electoral Local 2023-2024, y ordene a la Comisión Nacional de Elecciones un nuevo proceso de selección para la candidatura a la presidencia municipal de Magdalena del Estado de Jalisco, para el proceso Electoral Local 2023-2024.

(...)"

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la **C. Martha Palacios Castañeda** como candidata de MORENA a la Presidencia Municipal en Magdalena, Jalisco.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión⁴, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

³ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

⁴ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el proceso de selección de Morena para la candidatura a la presidencia municipal de Magdalena, en el Estado de Jalisco, otorgada a la **C. Martha Palacios Castañeda**, lo anterior en el marco de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*.⁷

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁸ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMJ.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la **C. Martha Palacios Castañeda** aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Presidencia Municipal de Magdalena, en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE JALISCO

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMACUECA	MAURICIA YÉPEZ ORONA	M
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMECA	MARTHA CATALINA LOSA CASTRO	M
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATOTONILCO EL ALTO	LIZBETH CANDELARIA ANDRADE CASTAÑEDA	M
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AYUTLA	GLORIA MIRELLA CORONA CONTRERAS	M
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EJUTLA	ANA ELENA CORONA BRISEÑO	M
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EL GRULLO	ERIKA LIZBETH MURILLO COVARRUBIAS	M
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUEJÚCAR	CLAUDIA PATRICIA BIBIANO LÓPEZ	M
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAMAY	ADRIANA ESMERALDA TORRES CASTELLANOS	M
9.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MAGDALENA	MARTHA PALACIOS CASTAÑEDA	M
10.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MEXTICACAN	SELENE LÓPEZ GONZÁLEZ	M
11.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN GABRIEL	NORMA FERNANDA VELARDE RODRÍGUEZ	M

⁵ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ En adelante Convocatoria.

⁸ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPPPBJL.pdf>.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **diez horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Sotillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la primera relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Lo anterior tiene sustento, dado que Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del presente escrito de queja, toda vez que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a presidencias

municipales en el **Estado de Jalisco** para el Proceso Electoral Local 2023-2024, fue publicada el día 15 de febrero de 2024, por lo que al presentar la parte actora su queja el día 21 de febrero, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el promovente señala haber tenido conocimiento del acto impugnado hasta el día 17 de febrero:

“TERMINO.

Se tuvo conocimiento en día domingo 17 de febrero del 2024 por medio de la publicación de la página oficial de Facebook de Citlalli Hernández Mora <https://www.facebook.com/CitlaHM/posts/pfbid0wKNAkcnQJxvP3xz3tdMnrhgmcoocpvGmR3sK nRwt5qWymvTFuovhSx1yCFTyJZSWI> Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, estando dentro de tiempo y forma para interponer **EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.**”

De la revisión del enlace aportado por la parte actora se advierte que la referida publicación fue realizada el día 16 de febrero:

The screenshot shows a Facebook post by Citlalli Hernández Mora, dated February 16, 2024, at 23:32. The post text reads: "Damos a conocer el listado de los compañeros y compañeras que realizaron su solicitud de registro a Morena Sí para aspirar a las candidaturas MUNICIPALES en el estado de JALISCO." Below the text is a document from the Comisión Nacional de Elecciones (CNE) titled "PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE JALISCO". The document lists 16 municipalities and their respective candidates for municipal presidency. The candidates listed are: Marcela López Orta (Amoltepec), Martha Catalina Liza (Ameca), Lorethi González Andrade Castañeda (Atotonilco el Alto), Dolores "Bibela" González Contreras (Atutla), Fabiela Contreras (Ejutla), Fabiela Contreras (El Grullo), Claudia Patricia Berrazo López (Huejutla), Karina Torres Castellanos (Jamay), Martha Palacios Castañeda (Magdalena), Norma Fernanda Velarde Rodríguez (San Gabriel), Alicia Trujillo Márquez (Santa María de los Ángeles), Mía Silvia González (Teuchitlan), Ivette Beatriz Bautista (Toluca), María Esther Torres (Unión de Tula), and Susana Chavéz Ochoa (Valle de Juárez).

No obstante, en términos de lo dispuesto por la BASE TERCERA de la Convocatoria establece el medio oficial a través del cual serían notificados los actos derivados del proceso, esto es a través de la página www.morena.org, como se advierte a continuación:

(...)

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

(...)

En ese sentido, el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria establece que las personas aspirantes tienen el deber de cuidado de estar pendiente de las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones.

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

(...)

El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, **las personas aspirantes**, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, **tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.**

Lo resaltado es propio

De lo anterior se obtiene que, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró.

Esto es así, porque al registrarse como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.

Así, se concluye que el accionante estuvo en aptitud de conocer la relación de registros aprobados a partir del momento en el que se realizó la publicación en el sitio oficial establecido en la Convocatoria, por lo que el plazo para inconformarse se computará a partir de la realización de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2023-2024, es decir, a partir del día 15 de febrero de 2024, lo cual puede ser corroborado en la cédula de publicación en el siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPJPBJL.pdf>.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 49, 53, inciso h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos normativos el Procedimiento sancionador electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de **4 días** posteriores a partir de que surta efectos la publicación, los cuales son contabilizados

tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, derivado de su naturaleza y exigencia, que se encuentra prevista en la BASE DÉCIMA OCTAVA, de la Convocatoria como se advierte a continuación:

“DÉCIMA OCTAVA. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La presente convocatoria puede ser impugnada a través del Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de **4 días naturales** a partir de que surta efectos por su publicación en la página de internet de morena.”

En esa línea argumentativa, es claro que la referida Convocatoria establece en su BASE TERCERA que la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, publicaría un listado con los registrados aprobados para el Estado de Jalisco **a más tardar** el 03 de enero del 2024, como se desprende a continuación:

“TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
Ciudad de México	03 de enero.
Jalisco	03 de enero.
Tabasco	03 de enero.
Yucatán	03 de enero.
Morelos	03 de enero.
Puebla	03 de enero.
Guanajuato	21 de enero.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso. (...)”

No obstante, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁹** que la Comisión Nacional de Elecciones emitió el “ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.”, publicado el

⁹ En términos del artículo 53 del Reglamento.

03 de enero de 2024, en el que se acordó la publicación de registros aprobados en los términos siguientes:

6. Que, esta Comisión decide ampliar el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 **a más tardar**:

Entidad Federativa	Cargo	Fecha
Ciudad de México	Diputaciones locales Alcaldías	14 de febrero 2024.
Jalisco	Diputaciones locales	24 de febrero 2024.
	Ayuntamientos	2 de marzo 2024.
Tabasco	Diputaciones locales Ayuntamientos	11 de marzo 2024.
Yucatán	Diputaciones locales Ayuntamientos	7 de febrero 2024.
Morelos	Diputaciones locales Ayuntamientos	14 de marzo 2024.

(Lo resaltado es propio)

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el acuerdo de referencia, en la página www.morena.org, el día **quince de febrero de dos mil veinticuatro a las diez horas**, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones fijó en estrados electrónicos de este instituto político la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación visible en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPBPBJL.pdf>.

De tal suerte que, si el órgano partidista responsable fijó en estrados electrónicos de este instituto político la relación de solicitudes de registro aprobadas, dentro de las cuales se encuentra la candidatura a la presidencia municipal de Magdalena, en el Estado de Jalisco, el día **15 de febrero de 2024**, esto de conformidad con la cédula de publicación, resulta inconcuso que el término para inconformarse transcurrió **del 16 al 19 de febrero del 2024**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **21 de febrero del 2024**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustra en el siguiente cuadro.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	21 de febrero de 2024 (extemporánea)

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la aprobación de la solicitud de la candidatura a la presidencia municipal de Magdalena, Jalisco, era contraria a las disposiciones de la Convocatoria, el plazo para controvertir dicha designación feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida relación de solicitudes aprobadas, por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópic que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**.

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea, con base en las cédulas de publicitación.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-204/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Héctor Hugo Ocegueda Salazar** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-163/2024

PARTE ACTORA: MARIO ROJAS ALBA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **07 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **07 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 07 de mayo de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-163/2024

PARTE ACTORA: MARIO ROJAS ALBA Y OTROS

PARTE DENUNCIADA: MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día 23 de febrero de 2024 a las 12:15 horas, mediante el cual los CC. **Mario Rojas Alba**, en su calidad de aspirante a la diputación federal por el Dto. 01 en Cuernavaca, Morelos, **Hugo Carbajal Aguilar**, en su calidad de militante de MORENA y **Juan Carlos Rangel Vargas**, en su calidad de aspirante a la diputación local por el Dto. 08, Xochitepec, Morelos, presentan escrito de queja en contra de los CC. **Mario Martín Delgado Carrillo**, en su calidad de presidente nacional de MORENA, **Ulises Bravo Molina**, en su calidad de dirigente estatal, **Ariadna Barrera Vázquez**, en su calidad de diputada local y **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, en su calidad de gobernador del Estado de Morelos, por presuntas violaciones en la selección de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MOR-163/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

(...)

6.- Considerando que vale la argumentación y la metáfora política en los textos jurídicos, queremos decir que esta demanda PRETENDE DETENER LA LABOR FACCIOSA DE QUIENES HACEN AGUJEROS AL BARCO DE MORENA, E IMPEDIR QUE LO LLEVEN A PIQUE en este proceso electoral, como vamos a demostrar, los compañeros: **Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA; Ulises Bravo Molina, Dirigente estatal; Ariadna Barrera Vázquez, Diputada Local; y Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos, en clara actividad facciosa, han manipulado el proceso de selección de candidatos federales como de los del Estado de Morelos, para llevar a sus amigos empleados y familiares, como ellos mismos, a diversas candidaturas de MORENA, todo esto en connivencia con la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.** El Artículo 9 del Estatuto prohíbe las facciones y obliga a los Protagonistas del Cambio Verdadero a velar “en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país”, acatar “las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios”, respetar “las decisiones mayoritarias” y la “estrategia electoral.

7.- El 12 de octubre de octubre del 2023, los 31 aspirantes a la Coordinación Estatal de la 4T, fueron reunidos por el Partido y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para recibir los resultados del sondeo de reconocimiento, Juan Salgado Brito, Rabindranath Salazar, Margarita González Saravia, Juanita Guerra, Jorge Salgado Uriostegui, y Tania Valentina fueron los 6 que alcanzaron los mayores porcentajes en la encuesta de reconocimiento, y por lo tanto, tenían el derecho de pasar a las encuestas definitivas, los aspirantes promovidos por la facción de Ulises Bravo y Cuauhtémoc Blanco, Víctor Mercado Salgado, Jefe de la oficina de asesores de la gubernatura, “con licencia”, y Sandra Anaya Villegas, titular de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, quedaron fuera de los 6 aspirantes más conocidos, ya que no

alcanzaron la calificación necesaria para pasar a la siguiente ronda, sin embargo, por presiones de esta facción y la complicidad de Mario Delgado, se excluyó de manera caprichosa a dos de los ganadores, para poder incluir a sus amigos Víctor Mercado y Sandra Anaya en las encuestas definitivas.

8. El 10 de diciembre, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dio los resultados de las encuestas definitivas para la Coordinación Estatal de la 4T en Morelos, ganó la compañera Margarita González Saravia, el más conocido siguió siendo Juan Salgado Brito, pero los resultados oficiales le dieron a Víctor Mercado el segundo lugar, ahí mismo, por demás arbitrario, Mario Delgado aseguró que le correspondería la primera fórmula al Senado, violentando el proceso estatutario ya que la Comisión Nacional de Elecciones desde el 26 de octubre había emitido la convocatoria de inscripción para aspirantes al senado, de tal forma que, quienes pudieron inscribirse en Morelos, quedaron caprichosamente excluidos por la decisión personal de Mario Delgado; como veremos más adelante, la facción de Ulises Bravo, Cuauhtémoc Blanco, y Mario Delgado, atropellando los derechos de los 34 aspirantes registrados para el I Distrito Federal de Morelos (Cuernavaca), los que fueron totalmente excluidos para imponer a su amiga Sandra Anaya como candidata a ese distrito, sin que ella se hubiese siquiera inscrito en tiempo y forma para ese cargo; en el mismo sentido, esta facción violentó los derechos de los 26 aspirantes inscritos en tiempo y forma para la diputación federal de Morelos para el 2o Distrito de Morelos (Jiutepec) al imponer con la misma parcialidad a su amiga Ariadna Barrera, quien tampoco se había inscrito como aspirante a diputada, sino a edil de Jiutepec. En resumen, una verdadera burla, quienes se registran como aspirantes para un cargo, son excluidos, y quienes manipulan el proceso imponen a otros que no se habían registrado para el cargo en cuestión.

(...)

14.- (...) Dos días después, el 17 de febrero, 2024, MORENA publicó aclarando que el candidato Diputado Federal por el Distrito 3 con sede en Cuautla sería ISAAC PIMENTEL MEJÍA, alcalde de Ayala, quien en el pasado proceso electoral ganó la presidencia municipal por el PAN, esto trajo como consecuencia que el 18 de febrero del 2024, el PVEM saliera de la Coalición Local Sigamos Haciendo Historia en Morelos.

(...)

16.- (...) Los presidentes municipales fueron electos para el período legal del 31 de diciembre del 2021 al 31 de diciembre del 2024. Atraídos por el repunte de la aprobación exitosa del gobierno federal de AMLO y la 4T, así como la pretensión de reelegirse bajo el escudo de MORENA, el 25 de mayo del 2023, la mayoría de los ediles de la oposición manifestaron su voluntad de adherirse a MORENA, aunque esa fecha está al límite del tiempo legal, no se cumplió con la formalidad de renunciar o darse de baja de sus respectivos partidos, a fin de poder aspirar a reelegirse ahora por MORENA, algunos incluso están o podrían estar reintegrándose a sus partidos de origen y participar como candidatos del Frente Amplio por Morelos o en otros partidos, ese es el caso de Francisco León y Vélez Arriaga electo bajo el registro del PRI y quien quería reelegirse por MORENA para edil de Miacatlán, cuando en realidad nunca renunció a ese partido y ahora busca reelegirse por el Frente Amplio por Morelos. En resumen, las y los siguientes ediles electos por otros partidos y que hoy buscan la reelección al mismo cargo por MORENA, y que presuntamente incumplieron la ley, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA está obligada a verificar que hayan renunciado formalmente en tiempo y forma, todo esto, antes de permitir su participación en cualquier sondeo o encuesta selectiva:

- Alma Delia Reyes Linares: Atlatlahucan, electa por Partido Acción Nacional (2021)
- Ángel Augusto Domínguez Sánchez: Jantetelco, electo por Redes Sociales Progresistas (2021)
- Brenda Guerra Valaguez: Jonacatepec de Leandro Valle, electa por el Partido Encuentro Solidario (2021)
- David Demesa Barragán: Tepoztlán, electo por el Movimiento Ciudadano
- Emigdio Epifanio Capistrán Velázquez: Temoac, electo por el Partido Encuentro Solidario (2021)
- Francisco León y Vélez Arriaga: Miacatlán, electo por el Partido Revolucionario Institucional (2021)
- Guillermina Maya Rendón: Hueyapan, electa como Candidato independiente (2021)
- Humberto Leonides Segura: Coatetelco, electo como Candidato independiente (2021)
- Isaac Pimentel Mejía: Ayala, electo por el Partido Acción Nacional (2021)
- Jesús Iturbe Aranda: Amacuzac, electo por Morelos Progresa (2021)
- Jesús Juan Rogel Sotelo: Tepalcingo, electo por el Partido Encuentro Social Morelos (2021)
- José Luis Maya Torres: Zacatepec, electo por el Partido Encuentro Social Morelos (2021)
- Rodrigo Luis Arredondo López: Cuautla, electo por Movimiento Regeneración Nacional (2021)

17.- Considerando además que varios de los actuales ediles electos por otros partidos o de manera independiente, se han registrado como aspirantes a otros cargos, se tiene la presunción fundada de que tampoco cumplieron con la ley y podrían mantener latente su militancia en sus partidos de origen, además, debe decirse que varios de los presidentes municipales que se registraron como aspirantes a diputados locales y o federales no se separaron del cargo para hacer actividades de precampaña, tal y como fue recomendado fuertemente por MORENA, esto a sabiendas que la ley permite separarse del cargo hasta noventa días antes de la fecha de la elección, según el Artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los ediles que están en este caso son:

- Celso Nieto Estrada: Coatlán del Río, Candidato independiente (2021), DIP. LOCAL. 8 DTTO, XOCHITEPEC
- Jorge Toledo Bustamante: Mazatepec, Movimiento Ciudadano (2021), DIP. FED. MR 4 DTTO, LOS PILARES
- Sergio Omar Livera Chavarría: Totolapan, Nueva Alianza Morelos (2021), DIP. LOCAL. 3 DTTO, TLAYACAPAN

(...)

19.- Muy importante que se debe de considerar, es que según el INEGI, el 24.5% de la población de Morelos se considera indígena (auto adscripción indígena) , siendo morena una partido progresista, humanista, incluyente y a favor de la defensa, rescate y promoción cultural, social y económico de los pueblos indígenas, las listas de candidatos a todos los cargos de elección deberían de incluir el 25% de personas autoascritas como indígenas y avalados por asamblea de un pueblo o comunidad indígena. Es grave que las convocatorias emitidas por Morena para el proceso de selección, no hayan considerado el debido respeto para que las comunidades indígenas pudieran de manera directa, por usos y costumbres, a sus propias candidatas y candidatos.”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir:

1. Los resultados del proceso de selección de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.
2. Los resultados del proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondientes al Estado de Morelos.
3. El registro de diversos aspirantes a integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Morelos.
4. Que las Convocatorias emitidas por Morena para el proceso de selección no consideran a las comunidades indígenas para que pudieran elegir a sus propias candidatas y candidatos.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en los artículos **22, inciso d)** y **23 inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra disponen:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado; (...).”

Derivado de la diferencia en la fecha de emisión de cada uno de los actos impugnados, se realizará un análisis individual de la causal de improcedencia que se actualiza respecto a cada acto impugnado.

1. Los resultados del proceso de selección de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.

En primer término, el día 18 de septiembre de 2023 se emitió la *CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS*².

Por su parte, el día 30 de octubre de 2023, se emitió ajuste a las Convocatorias del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la definición de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación en las entidades federativas de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán³.

El referido ajuste se realizó en los siguientes términos:

AJUSTE

ÚNICO. Se ajusta la BASE CUARTA, de las Convocatorias del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la definición de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación en las entidades federativas de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes aprobadas, a más tardar el día **10 de noviembre de 2023**, a fin de realizar una valoración completa y apropiada para preservar y garantizar la participación de las personas aspirantes.

En atención a lo anterior, el día 10 de noviembre de 2023, se hicieron públicos los resultados de las encuestas para la definición de la Coordinación de la defensa de la transformación en el Estado de Morelos.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 49, 53, inciso h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

² Visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTMR.pdf>

³ Visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/APRACDT .pdf>

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos normativos el Procedimiento sancionador electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de **4 días** posteriores al que se tuvo conocimiento formal del hecho.

De tal suerte que, si el órgano partidista responsable dio a conocer los resultados el proceso de definición para la **Coordinación de la Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos el 10 de noviembre de 2023**, resulta inconcuso que el término para inconformarse transcurrió **del 11 al 14 de noviembre del 2023**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **23 de febrero del 2024**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustra en el siguiente cuadro.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
10 de noviembre de 2023	11 de noviembre de 2023	12 de noviembre 2023	13 de noviembre de 2023	14 de noviembre de 2023	23 de febrero de 2024

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que había irregularidades en los resultados de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos, el plazo para controvertir los mismos feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintió los referidos resultados, por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

- 2. Los resultados del proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondientes al Estado de Morelos.**

El día 16 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*⁴.

Por su parte, el día 18 de enero de 2014, se emitió el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN⁵.

El referido Acuerdo se emitió al tenor de lo siguiente:

5. Que, esta Comisión decide ampliar el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Senadurías de la República y Diputaciones Federales para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 a más tardar:

Cargo	Fecha
Senadurías.	19 de febrero de 2024.
Diputaciones Federales.	19 de febrero de 2024.

En ese sentido, de conformidad con la cédula de publicitación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, que consta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf> el día **15 de febrero de 2024 a las ocho horas**, se publicaron los resultados de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, a través del enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>.

⁴ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

⁵ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicidad obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

No pasa desapercibido que los actores manifestaron en su escrito de queja lo siguiente:

“14.- El 15 de febrero del 2024, “Después de un exhaustivo análisis político, estadístico, la aplicación de un proceso de encuestas y definiciones de estrategia electoral”, según informó el C. Mario Delgado, Presidente Nacional de Morena, dio a conocer la lista las y los candidatos preseleccionados para competir por los 300 distritos de mayoría relativa de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA, respectivamente”. En el caso de Morelos, se publicó la siguiente lista de candidatos seleccionados:

- SANDRA ANAYA, DTTO. 1, CUERNAVACA, MASCULINO, MORENA
- ARIADNA BARRERA, DTTO. 2, JIUTEPEC, MASCULINO, MORENA
- PENDIENTE, DTTO 3, CUAUTLA, PVEM

- JUAN ÁNGEL FLORES, DTTO. 4, LOS PILARES (JOJUTLA), HOMBRE, MORENA
- AGUSTÍN ALONSO, DTTO. 5, YAUTEPEC, HOMBRE, MORENA

Dos días después, el 17 de febrero, 2024, MORENA publicó aclarando que el candidato Diputado Federal por el Distrito 3 con sede en Cuautla sería ISAAC PIMENTEL MEJÍA, alcalde de Ayala, quien en el pasado proceso electoral ganó la presidencia municipal por el PAN, esto trajo como consecuencia que el 18 de febrero del 2024, el PVEM saliera de la Coalición Local Sigamos Haciendo Historia en Morelos.”

De lo anterior se advierte que el promovente tuvo conocimiento que el día 15 de febrero de 2024 fueron publicadas las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 49, 53, inciso h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos normativos el Procedimiento sancionador electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de **4 días** posteriores al que se tuvo conocimiento formal del hecho, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, derivado de su naturaleza y exigencia, que se encuentra prevista en el numeral 5 de la Convocatoria como se advierte a continuación:

“5. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. **Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**”

Es un hecho notorio que los listados de registros aprobados para las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa fueron publicados el día 15 de febrero.

En ese orden de ideas, si los listados de registros aprobados para las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa fueron publicados el día 15 de febrero, resulta inconcuso que el término para inconformarse transcurrió **del 16 al 19 de febrero**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **23 de febrero del 2024**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustra en el siguiente cuadro.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar resultados de candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales.				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024	16 de febrero de 2024	17 de febrero de 2024	18 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024	23 de febrero de 2024

En ese sentido, si los promoventes estimaban que la aprobación de las solicitudes a las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa era contraria a las disposiciones de la Convocatoria, el plazo para controvertir dichas designaciones feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintieron la referida relación de solicitudes aprobadas, por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**.

3. El registro de diversos aspirantes a integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

Una vez analizadas las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando (...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;”

De esta forma, para que el medio de impugnación sea procedente debe existir un acto o resolución al cual se atribuya la conculcación de derechos.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material **que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del procedimiento sancionador.**

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**", resulta necesaria para las afirmaciones ya mencionadas.

En el presente asunto, la parte actora manifiesta en su escrito de queja lo siguiente:

16.- La mayoría de los presidentes municipales de Morelos, electos por otros partidos, para reelegirse por MORENA, deben cumplir con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (CPELSM), y el Artículo 17 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Morelos (CPEEM), artículos que permiten la reelección siempre que se sea por el mismo partido o partidos de la coalición que lo hubieren postulado y no por un partido diferente, de manera excepcional, quien se quiera reelegir por un partido diferente, deberá haber renunciado a su partido anterior en el tiempo requerido por la ley, para más claridad, para reelegirse, el Artículo 115 de la CPEUM dice textualmente: La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, cosa que no han cumplido o lo han hecho de manera ambigua. Hay que recordar que, las imposiciones de cúpula o la asignación discrecional de candidaturas dentro de MORENA en el proceso electoral del 2021 en las municipalidades morelenses arrojó magros resultados, únicamente 11 ediles de MORENA resultaron electos, lo que significa alrededor de un tercio de los municipios en juego, como afiliados quisiéramos que esta vez los resultados fueran mejores. Los presidentes municipales fueron electos para el período legal del 31 de diciembre del 2021 al 31 de diciembre del 2024. Atraídos por el repunte de la aprobación exitosa del gobierno federal de AMLO y la 4T, así como la pretensión de reelegirse bajo el escudo de MORENA, el 25 de mayo del 2023, la mayoría de los ediles de la oposición manifestaron su voluntad de adherirse a MORENA, aunque esa fecha está al límite del tiempo legal, no se cumplió con la formalidad de renunciar o darse de baja de sus respectivos partidos, a fin de poder aspirar a reelegirse ahora por MORENA, algunos incluso están o podrían estar reintegrándose a sus partidos de origen y participar como candidatos del Frente Amplio por Morelos o en otros partidos, ese es el caso de Francisco León y Vélez Arriaga electo bajo el registro del PRI y quien quería reelegirse por MORENA para edil de Miacatlán, cuando en realidad nunca renunció a ese partido y ahora busca reelegirse por el Frente Amplio por Morelos. En resumen, las y los siguientes ediles electos por otros partidos y que hoy buscan la reelección al mismo cargo por MORENA, y que presuntamente incumplieron la ley, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA está obligada a verificar que hayan renunciado formalmente en tiempo y forma, todo esto, antes de permitir su participación en cualquier sondeo o encuesta selectiva:

- Alma Delia Reyes Linares: Atlatlahucan, electa por Partido Acción Nacional (2021)

- Ángel Augusto Domínguez Sánchez: Jantetelco, electo por Redes Sociales Progresistas (2021)
- Brenda Guerra Valaguez: Jonacatepec de Leandro Valle, electa por el Partido Encuentro Solidario (2021)
- David Demesa Barragán: Tepoztlán, electo por el Movimiento Ciudadano
- Emigdio Epifanio Capistrán Velázquez: Temoac, electo por el Partido Encuentro Solidario (2021)
- Francisco León y Vélez Arriaga: Miacatlán, electo por el Partido Revolucionario Institucional (2021)
- Guillermina Maya Rendón: Hueyapan, electa como Candidato independiente (2021)
- Humberto Leonides Segura: Coatepec, electo como Candidato independiente (2021)
- Isaac Pimentel Mejía: Ayala, electo por el Partido Acción Nacional (2021)
- Jesús Iturbe Aranda: Amacuzac, electo por Morelos Progresista (2021)
- Jesús Juan Rogel Sotelo: Tepalcingo, electo por el Partido Encuentro Social Morelos (2021)
- José Luis Maya Torres: Zacatepec, electo por el Partido Encuentro Social Morelos (2021)
- Rodrigo Luis Arredondo López: Cautla, electo por Movimiento Regeneración Nacional (2021)

Así, la pretensión de la parte actora radica en que la Comisión Nacional de Elecciones verifique que los aspirantes que resulten seleccionados como candidatos cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria y Estatutarios.

Cabe señalar que la existencia del acto impugnado debe analizarse, por regla general, **atendiendo a la fecha en que se presentó la queja**, pues de otra manera la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por la actora.

En primer lugar, es oportuno señalar que, de conformidad con la Base SEGUNDA de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024⁶, la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad facultada para revisar las solicitudes de inscripción y calificar los perfiles.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 46, apartados b., c. y d., del Estatuto de Morena, el cual establece que son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar en los procesos de selección de candidaturas, analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos y valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas.

Es de precisar que el proceso interno de selección de Morena para candidaturas a cargos de Ayuntamientos, es, por su propia naturaleza, un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin, en este caso la designación de las candidaturas a cargos de Ayuntamientos y diputaciones locales.

⁶ En adelante Convocatoria. Misma que puede ser consultable en el siguiente enlace:
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Es decir, se trata de una serie de etapas encaminadas a materializar el proceso de definición de candidaturas para los cargos de Ayuntamientos para el proceso electoral concurrente 2023-2024, lo que implica que, en caso de actualizarse una posible vulneración durante su tramitación, es indispensable que se combatan todas aquellas fases que los componen, en especial la que le dio origen.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria, la etapa de publicación de la relación de registro aprobadas se realizará en los términos siguientes:

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Es así que, para el estado de Morelos, la aprobación de registros referentes a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales sería hasta el día 03 de enero, tal y como lo describe el cuadro en la ya mencionada base tercera de la convocatoria.

Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
Ciudad de México	03 de enero.
Jalisco	03 de enero.
Tabasco	03 de enero.
Yucatán	03 de enero.
Morelos	03 de enero.
Puebla	03 de enero.
Guanajuato	21 de enero.

No obstante, a la fecha de la presentación del escrito de queja, la Comisión Nacional de Elecciones no había publicado la relación de registros aprobados, los cuales serían publicados conforme a lo establecido en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**⁷, el cual se encuentra visible en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>.

El Acuerdo en mención señala lo siguiente:

“6. Que, esta Comisión decide ampliar el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos,

⁷ En adelante el acuerdo.

Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 a más tardar:

Entidad Federativa	Cargo	Fecha
Ciudad de México	Diputaciones locales Alcaldías	14 de febrero 2024.
Jalisco	Diputaciones locales	24 de febrero 2024.
	Ayuntamientos	2 de marzo 2024.
Tabasco	Diputaciones locales Ayuntamientos	11 de marzo 2024.
Yucatán	Diputaciones locales Ayuntamientos	7 de febrero 2024.
Morelos	Diputaciones locales Ayuntamientos	14 de marzo 2024.
Puebla	Diputaciones locales Ayuntamientos	9 de marzo 2024.
Durango	Diputaciones locales	28 marzo 2024.
Aguascalientes	Diputaciones locales Ayuntamientos	19 de marzo 2024.

En esa tesitura, es un hecho notorio que al momento de la presentación de la queja se encontraba transcurriendo el plazo para que la Comisión Nacional de Elecciones revisara las solicitudes presentadas y publicara la lista de registros aprobados, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

De lo antes expuesto se estima que el **acto controvertido era inexistente**, pues al momento en que se presentó el escrito que motivó la integración de este asunto, aún no se había materializado la selección de las candidaturas correspondientes, puesto que se realizaría a más tardar el día 14 de marzo del 2024.

Para mayor razón, aún no existía una situación jurídica definida sobre las candidaturas que se postularían por este partido político a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones locales en el Estado de Morelos, es decir, aún no se contaba con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la aprobación de registros o designación de candidaturas a los cargos de elección popular mencionados.

De ahí que, si en la especie, la causa de pedir de los promoventes se relaciona con el presunto incumplimiento de requisitos de elegibilidad de diversos aspirantes, lo cierto es que la autoridad facultada para valorar y calificar las solicitudes de registro, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones, aún no publicaba los registros aprobados, es evidente que no habían resultado seleccionados como candidatos los aspirantes que incumplieron con los requisitos de elegibilidad para las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones locales, puesto que tal determinación aún no se materializaba y, por ende, el acto impugnado era inexistente.

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acto controvertido es **INEXISTENTE**, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL**”.⁸

4. Que las Convocatorias emitidas por Morena para el proceso de selección no consideran a las comunidades indígenas para que pudieran elegir a sus propias candidatas y candidatos.

Al respecto, esta Comisión estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

Se afirma lo anterior en atención a que los promoventes parten de un señalamiento vago y genérico respecto a las Convocatorias emitidas por Morena, manifestando que no se respetaron a las comunidades indígenas para que pudieran elegir a sus propias candidatas y candidatos.

En atención a que los hechos señalados en el escrito de queja derivan de las Convocatorias relacionadas con procesos internos de selección de candidaturas en el Estado de Morelos, esta CNHJ realizará el análisis de la causal de improcedencia con relación a las siguientes Convocatorias:

1. CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS.
2. CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
3. CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

En este sentido, la pretensión de los actores consiste en que esta Comisión Nacional revoque las Convocatorias referidas a efecto de que se verifique el registro del 25% de candidatos indígenas con auto adscripción positiva avalada por asamblea de pueblo o comunidad indígena de Morelos, y en consecuencia, permitir que las candidaturas surjan de la voluntad de la comunidad.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 49, 53, inciso h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es la emisión de las Convocatorias que nos ocupan en la presente controversia.

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, página 9.

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos normativos el Procedimiento sancionador electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de **4 días** posteriores al que se tuvo conocimiento formal del hecho, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En este orden de ideas, es un hecho notorio⁹ que la publicación de las Convocatorias se realizó de la siguiente manera:

Convocatoria	Fecha de publicación
CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS.	18 de septiembre de 2023.
CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.	26 de octubre de 2023.
CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.	07 de noviembre de 2023.

De tal suerte que, si el órgano partidista responsable fijó en estrados electrónicos de este instituto político las Convocatorias de referencia en las fechas señaladas, resulta inconcuso que el término para inconformarse transcurrió **del 19 al 22 de septiembre, del 27 al 30 de octubre y del 8 al 11 de noviembre, todas del 2023**, respectivamente, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **23 de febrero del 2024**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustra en el siguiente cuadro.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
18 de septiembre de 2023	19 de septiembre de 2023	20 de septiembre de 2023	21 de septiembre de 2023	22 de septiembre de 2023	23 de febrero de 2024
Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	

⁹ Conforme al artículo 54 del Reglamento de la CNHJ

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Morelos				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
26 de octubre de 2023	27 de octubre de 2023	28 de octubre de 2023	29 de octubre de 2023	30 de octubre de 2023	23 de febrero de 2024
Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.				Fecha de presentación de la demanda
	Día	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
07 de noviembre de 2023	08 de noviembre de 2023	09 de noviembre de 2023	10 de noviembre de 2023	11 de noviembre de 2023	23 de febrero de 2024

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la emisión de las Convocatorias era contraria a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, el plazo para controvertir dichas Convocatorias feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida publicación de Convocatorias, por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 inciso a) y d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-163/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por los CC. **Mario Rojas Alba, Hugo Carbajal Aguilar y Juan Carlos Rangel Vargas** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-652/2024

**PARTE ACTORA: M. Concepción Lozoya
Baeza**

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 7 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 7 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 07 de mayo 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-652/2024

ACTOR: M. Concepción Lozoya Baeza

DENUNCIADA: Griselda Valencia de la Mora

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del Oficio: INE-UT/06268/2024 de fecha 3 de abril de 2024 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y presentado físicamente en la Sede Nacional del Partido MORENA en fecha 4 de ese mismo mes y año por medio del cual remitió el escrito de queja de la **C. M. Concepción Lozoya Baeza**, en contra de la **C. Griselda Valencia de la Mora**, por supuestos actos cometidos en contra de su persona.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-COL-652/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE**

¹ En adelante Comisión Nacional.

ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e), fracción II** del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, así como sus anexos, no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que la actora afirma, pues este remite un cumulo de pruebas técnicas las cuales de conformidad con la jurisprudencia electoral 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” se estima que las tales **carecen por sí mismas de la fuerza demostrativa suficiente y necesaria para acreditar los actos que pretenden sustentar**, por lo que con las pruebas que presenta la parte actora, esta Comisión de Justicia estima que no son las necesarias, idóneas, pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación².

Ahora bien, en cuanto hace al resto de las probanzas (periciales, informes, inspección) es sumamente recalcar **que la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.**

² En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora bien, es de suma relevancia señalar que la violencia política en razón de género es aquel tipo de violencia que se ejerce en contra de las mujeres por su condición de mujer dentro del ámbito de ejercicio de derechos políticos-electorales, luego entonces de lo manifestado por la actora en su escrito de queja, no se desprende que los hechos aducidos en contra de ella hayan sido realizados por la denunciada como consecuencia de su condición de mujer. Para que este elemento se tenga por satisfecho no basta únicamente con serlo, sino que **esta violencia tendría que estar relacionada con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un varón sobre las personas que forman este grupo social (mujer), reproducir estereotipos y roles de género, mensajes o ideas basados en la discriminación y desigualdad, que coloca a las mujeres en plano asimétrico de poder frente a los hombres.** Por lo que, suponiendo sin conceder, aun se hubieran llevado a cabo dichos actos, no hay manifestación alguna que nos permita vislumbrar indicialmente o de manera fehaciente que tales actos hubieran sido encaminados a reproducir estereotipos o roles de género.

Por lo que no podríamos estar frente a actos que se puedan considerar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En conclusión, en este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-COL-652/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. M. Concepción Lozoya Baeza** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-206/2024

PARTE ACTORA: CLAUDIA MACÍAS LEAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE
MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **07 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:00 horas** del día **07 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 07 de mayo de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-206/2024

PARTE ACTORA: CLAUDIA MACÍAS LEAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL Y COMSIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día 26 de febrero de 2024 a las 23:56 horas, mediante el cual la C. **Claudia Macías Leal**, en su calidad de militante de Morena y aspirante en el proceso de selección de la candidatura previsto en la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*¹ controvierte los listados de **las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión**².

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-206/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ Disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf> en lo subsecuente la Convocatoria.

² Disponible en https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“D. Actos impugnados: El PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional (Plurinominales) y la consecuente emisión ilegal de los listados de las FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNION, por no ajustarse a derecho ni a los términos establecidos en nuestra normatividad estatutaria y en la correspondiente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ambas en lo sucesivo LAS CONVOCATORIAS, lesionando gravemente nuestros derechos político-electorales ya que rompen con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Imparcialidad, de Certeza, de Objetividad, de Independencia, de Imparcialidad, y de Equidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:

***Primero.** VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD que debieron regir en el proceso de Insaculación para la definición de las candidaturas para las Senadurías y Diputaciones Federales de Representación Proporcional, al violentarse*

gravemente las reglas establecidas en las respectivas CONVOCATORIAS en sus BASES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, y en lo que establecen nuestros Estatutos en sus artículos 6Bis, 13, 41, 41Bis, 43, y 44, afectando seriamente los derechos político-electorales de toda la militancia y en especial el de los compañeros que realizaron su registro como aspirantes a dichos cargos, incluyendo los de la parte actora, que lesionan la vida democrática de nuestro Partido y ensucian un proceso que permitía la participación de más de 668 compañeros morenistas que se registraron para contender por 23 escaños al Senado, y 9217 compañeros registrados para los 125 espacios en las listas para Diputados Federales Plurinominales de las 5 Circunscripciones del país.

Segundo. USO EN EXCESO DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL CONSEJO NACIONAL al acordar mediante sesión plenaria del pasado 19 de Febrero, sin cumplir con lo establecido en los artículos 41, 43 y 44 de nuestro Estatuto, modificar las reglas y bases de las Convocatorias que afectan gravemente la ruta democrática para la selección de candidaturas plurinominales al Congreso de la Unión, acordando recibir un beneficio electoral en perjuicio de miles de aspirantes militantes, y violentando la normatividad estatutaria y la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, trastocando seriamente los principios de democracia, equidad y legalidad que debemos darnos como partido.

Tercero. LA PARTICIPACION DE MILITANTES Y PERSONAS EXTERNAS AL PARTIDO EN LAS LISTAS DE INSACULACION, Y QUE NO REALIZARON EL REGISTRO COMO ASPIRANTES AL CARGO DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL en violación al inciso e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos y la fracción a) del Apartado B) de la BASE NOVENA y el tercer párrafo de la BASE TERCERA de las CONVOCATORIAS, dañando los derechos político-electorales de la militancia y en especial, de los aspirantes registrados al proceso de insaculación.

Cuarto. LA ILEGAL E INJUSTA ELIMINACION DE LOS PROCESOS DE INSACULACION PARA LA MILITANCIA ADSCRITA A UNA ACCION AFIRMATIVA POR DISCAPACIDAD Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, así como el Proceso de Insaculación para los militantes inscritos para el SENADO de la República, que indebidamente la Comisión Nacional de Elecciones aplicó, violentando los derechos político electorales de los militantes que hicieron su respectivo registro para participar en el proceso de Insaculación.

Quinto. EL DESARROLLO DE UN PROCESO DE INSACULACION OSCURO, INEQUITATIVO Y POCO DEMOCRATICO que generó desconfianza en los resultados, al no establecerse las bases mínimas de seguridad que garantizaran resultados creíbles producto de la extracción confiable de la urna de los números obtenidos al azar, así como la realización indebida de dos procesos de insaculación para el mismo cargo para cada una de las cinco circunscripciones para Diputaciones Federales, y un proceso de insaculación exclusiva de Consejeros Nacionales para las candidaturas al Senado de la República, excluyendo a la militancia, con condiciones inequitativas entre los participantes de un proceso con respecto al otro, así como la realización de procesos especiales privilegiando a los integrantes del Consejo Nacional, en condiciones ventajosas con respecto a la militancia participante, y sin que esta deformidad del proceso esté contemplada en las Bases de la Convocatoria, afectando severamente los derechos político-electorales y constitucionales de los militantes aspirantes.

Sexto. LA INTEGRACION ILEGAL DE LAS FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES, en violación absoluta al inciso c), e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos e incisos a), b), c), d), f) y h) del Apartado B9 de la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos político-electorales de la militancia y de los aspirantes legítimamente registrados como solicitantes de inscripción en el proceso correspondiente y en total desapego a nuestra normatividad y a las reglas establecidas para el desarrollo del proceso de insaculación contemplado en las Convocatorias, vulnerando los principios de Legalidad, Certeza, Equidad, imparcialidad, Independencia y Objetividad.

Séptimo. LA VIOLACION A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS PRESELECCIONADAS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE LAS FORMULAS PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAIS, incumpliendo con las BASES TERCERA y CUARTA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos de los militantes que legítimamente y conforme a los procedimientos de inscripción y registro se establecieron en las Convocatorias."

De lo transcrito se logra desprender que la C. **Claudia Macías Leal**, señala como **acto impugnado**, el desarrollo del proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, y la consecuente emisión de **las fórmulas**

preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Consejo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA.**

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. Claudia Macías Leal, acude a instaurar una queja** en contra de **las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.**

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por las Convocatorias para los procesos de selección de candidaturas que ahora combate, esto es, las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional y Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

"PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.

DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes a la Diputación Federal que debieron exhibir todos los Terceros interesados y que aparecen en el AGRAVIO SEGUNDO y SEPTIMO, con el objeto de demostrar que dichas personas no cumplieron con el punto VI de las Convocatorias que exige como requisito de “elegibilidad” haber acreditado un CURSO DE FORMACION POLITICA PARA ASPIRANTES AL SENADO Y DIPUTACIONES FEDERALES.

(...)”

Del listado que precede se observa que la actora aportó un documento para acreditar su registro en línea:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES		UNIDAD morena Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México	
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DIPUTACIÓN FEDERAL MR DTTT. 6 MONTERREY			
DATOS PERSONALES			
CLAUDIA MACIAS LEAL		Mujer	
NOMBRE DEL POSTULANTE		SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO	
107439		03/11/2023	
FOLIO		FECHA DE REGISTRO	
<small>El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de la inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.</small>			
<small>Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org</small>			

En efecto, la actora se registró en el proceso de selección previsto en la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*, no obstante, **se registró para postularse a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito 06, Monterrey, Nuevo León**, por lo resulta notorio que no se registró al proceso de selección para las candidaturas que ahora combate, esto es, las candidaturas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, y la consecuente emisión de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.**

Esto es así, porque solo quienes concursan para dichas candidaturas, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en las Convocatorias respecto a las referidas candidaturas.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de representación proporcional debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Base Primera de la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024*, establece que las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el Principio de representación proporcional debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa en las entidades materia de la convocatoria, se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

En el caso de las senadurías a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información."

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual a pesar de ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, sólo acreditó haber participado por la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 06 del Estado de Nuevo León, no así, por una candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional o por una candidatura al senado de la república por el principio de representación proporcional, por lo que **no acreditó haber participado por una candidatura al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.**

En ese sentido, no cuenta con interés para combatir las candidaturas que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección de las mismas, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, y la consecuente emisión de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-206/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. **Claudia Macías Leal** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO